

**12. AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA
DE FECHA 29/01/13**

Tercer grado. Estudio del requisito de la Responsabilidad Civil.

Antecedentes procedimentales

Por el Ministerio Fiscal se recurre en apelación contra el Auto dictado en fecha 19 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Cataluña, en el que se desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Resolución de la Secretaria de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de fecha 31 de agosto de 2012 que acordó clasificar al interno en tercer grado de tratamiento.

Conferido traslado a las partes, por la letrada del interno se impugna el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal interesando la confirmación de la resolución dictada. Ha sido ponente la Magistrada S.U.S.

Fundamentos jurídicos

Frente a la resolución dictada, que acordó clasificar en tercer grado de tratamiento al interno, se alza el Ministerio Fiscal alegando que el impago de las responsabilidades civiles establecidas en las diversas sentencias condenatorias impuestas, por un importe total de unos 16.600 euros y la nula intención del interno de satisfacer dicha cantidad así como de trabajar en prisión, revelan su nulo esfuerzo reparador, lo que debió impedir la progresión en grado.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado (artículo 25 de la Constitución Española y artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Así pues, el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según modificación operada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, establece, en lo que aquí interesa, que:

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal;
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley;
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden;
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión; y,
5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Así pues, si bien es cierto que la Ley Orgánica General Penitenciaria tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003 establece como uno de los requisitos para el acceso al tercer grado la satisfacción de la responsabilidad civil, dicho requisito no opera automáticamente, pues también se establecen una serie de criterios para valorar la necesidad o no de conceder el beneficio. Efectivamente, del apartado 5º del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se extrae que es posible acceder al tercer grado aún no habiendo satisfecho la responsabilidad civil, pues se contemplan elementos de pronóstico futuro sobre la posibilidad de pago de tal responsabilidad.

En dicho sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, sección 2, por Auto de fecha 17 de enero del 2012, o la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21, por Auto de fecha 10 de mayo de 2012, Sección 21, exponiendo: “Es decir, es la propia Ley la que, pese a la tajante redacción del primer inciso del apartado primero del artículo 72.5, establece modulaciones y matizaciones a una rigurosa aplicación del precepto, dando a entender que es posible acceder al tercer grado aún no habiendo satisfecho la responsabilidad civil, por cuanto posteriormente se introducen elementos de pronóstico futuro sobre la posibilidad de pago de tal responsabilidad. Y es que, ciertamente, el establecimiento del requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles, plantea, al igual que en el caso de la suspensión de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, la problemática de que una aplicación rigurosa del precepto parece obviamente contraria al principio de igualdad (14 de la Constitución Española) en relación con la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (25 de la Constitución Española) dado que puede suponer una discriminación por causa de la capacidad económica del interno. El eje de la cuestión debe ser ubicado, por tanto, en la propia dicción del precepto, que relaciona el no abono de tales responsabilidades impeditiva de la clasificación en tercer grado (o en libertad condicional) con la posibilidad presente o futura de satisfacerlas y, en consecuencia, con la voluntad o no de hacerlo, de modo que pueda valorarse que no se da un modificación de una prognosis favorable de posibilidad de vida en semilibertad (102.4 del Reglamento Penitenciario) o bien impida entender que no ha habido “modificación positiva de aquellos factores relacionados con la actividad delictiva” (106.2 del Reglamento Penitenciario).”

Del examen del expediente se desprende que el interno, como expone el Ministerio Fiscal, inicialmente, no pensaba abonar la responsabilidad civil y también que no quiso trabajar, pero, según el informe de la educadora social, su voluntad contraria al trabajo era para evitar el conflicto con internos y funcionarios, además, tras las entrevistas mantenidas con los profesionales del centro, el interno tuvo un cambio de actitud y entendió la necesidad de reparar a las víctimas y por ello en el mes de marzo de 2012 inició el abono de ciertas cantidades, habiendo abonado hasta octubre de 2012 la cantidad de 90 euros en la ejecutoria 119/200-C de esta Sección Segunda, firmando también un compromiso de seguir satisfaciendo las responsabilidades civiles en función de sus posibilidades en fecha 9 de agosto de 2012. Asimismo, consta que el 15 de abril de 2003 fue declarado insolvente en otra de las ejecutorias que le afectan (Ejec 431/2001 del Penal nº1 de Lleida) y no consta, como se expone en el Auto recurrido, que el Sr. S.U.S. posea ingresos, bienes o rentas de ningún tipo con los que hacer frente a las cantidades a las que fue condenado y uno de los objetivos de la propuesta de progresión a tercer grado es precisamente su inserción laboral, lo que facilitará las posibilidades de que pueda hacer frente al pago de las responsabilidades civiles y cumplir con el compromiso de pago suscrito en cuanto cuente con medios para ello.

En atención a todo lo expuesto, no discutiéndose ninguna de las demás circunstancias que se exponen en los informes y que fundamentaron el acuerdo clasificatorio, el recurso debe ser desestimado.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran las costas de oficio.

Parte dispositiva

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado en fecha 19 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Cataluña, en el que se desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Resolución de la Secretaria de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de fecha 31 de agosto de 2012 que acordó clasificar a S.U.S. en tercer grado de tratamiento y, en consecuencia, confirmamos la citada resolución, con declaración de las costas de oficio.